

CASO CHAVERO VS. VADALUZ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABREVIATURAS | 5 |
| BIBLIOGRAFÍA | 5 |
| Instrumentos Internacionales | 5 |
| Observaciones, Informes y Jurisprudencia de la COIDH y Otros | 5 |
| Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos | 8 |
| Otros instrumentos | 8 |
| Libros y Documentos legales | 8 |
| HECHOS | 10 |
| 1.1 Antecedentes Del Estado De Vadaluz | 10 |
| 1.2 Hechos Del Caso | 10 |
| 1.3 Actuaciones Ante El Sistema Interamericano De Derechos Humanos | 11 |
| ANÁLISIS PRELIMINAR | 12 |
| 2.1 Competencia De La COIDH | 12 |
| 2.2 Admisibilidad De La Petición | 13 |
| 2.3 Excepciones Preliminares | 15 |
| ANÁLISIS DE FONDO | 16 |
| 3.1 EL ESTADO DE VADALUZ EXCEDIÓ EL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH | 16 |
| 3.1.1 Temporalidad De Las Medidas | 18 |

| | |
|--|----|
| 3.1.2 Necesidad De Las Medidas | 19 |
| 3.1.3 Proporcionalidad De Las Medidas | 20 |
| 3.2 DEL DECRETO 75/20 EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO DE VADALUZ | 20 |
| 3.2.1 Derecho De Igualdad Ante La Ley | 20 |
| 3.2.1.1 Perspectiva De Género | 21 |
| 3.2.1.2 Discriminación A Favor De Grupos Religiosos | 22 |
| 3.3 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DE LA CADH | 23 |
| 3.4 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 24 |
| 3.4.1 Del Derecho A La Libertad Personal | 24 |
| 3.5 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR CHAVERO | 27 |
| 3.5.1 Garantías Judiciales | 27 |
| 3.5.1.1 El Acceso A La Justicia | 28 |
| 3.5.1.2 Derecho A Un Tribunal Independiente, Imparcial Y Competente | 29 |
| 3.5.1.3 Presunción de Inocencia | 30 |
| 3.5.1.4 Derecho De Defensa | 31 |
| 3.6. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA CADH RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 32 |
| 3.6.1. Protección Judicial: Derecho A Un Recurso Sencillo, Rápido Y Efectivo | 32 |

| | |
|--|----|
| 3.7. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO | 35 |
| 3.7.1 Libertad De Expresión | 35 |
| 3.7.2 Derecho De Reunión Y Libertad De Asociación | 36 |
| PETITORIO | 38 |

ABREVIATURAS

| | |
|---|---------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | COIDH, Corte o Corte IDH. |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH. |
| Convención Americana de Derechos Humanos | CADH o Convención. |
| Derechos Humanos | DDHH. |
| Organización Mundial de la Salud | OMS. |
| Estado de Vadaluz | El Estado o Vadaluz. |

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Convención Belém do Pará

B. Observaciones, Informes y Jurisprudencia de la COIDH y Otros

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Cuadernillo de Jurisprudencia COIDH N° 8: Libertad Personal
- Cuadernillo de Jurisprudencia COIDH N° 12: Debido Proceso
- Cuadernillo de Jurisprudencia COIDH N° 13: Protección Judicial

Observaciones Generales:

- Observación general No. 32. “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007.

Opiniones Consultivas

- CIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. “*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos)*”. 1987. **Pág. 8, 13**
- CIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. “*La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 convención americana sobre Derechos Humanos)*”. 1985. **Párr. 69**
- CIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. “*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”. 2003. **Pág. 109.**

Resoluciones

- CIDH. Resolución 1/20. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 2020. **Pág. 8, 9, 12, 13**

Informes

- Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V, “*Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión*”. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006. **Párr. 6**
- Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las

obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, septiembre 2019,
Pág 5.

Casos Contenciosos

- Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. 1999. Serie C No.52. **Párr. 141**
- Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005. **Párr. 49**
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo. 2010. Serie C No. 214. **Párr. 139**
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Serie C No. 359, **Pág. 48,49**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No. 289. **Párr. 120**
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Voto Razonado Juez Sergio García. 2005. **Párr. 10**
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2015. Serie C No. 30188. **Párr. 198**
- Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. 1994. Serie C No. 16. **párr. 47**
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. 2012. Serie C No. 25811. **Pág. 35**
- Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. 2014. **Párr. 200**
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. 2017. Serie C No.340. **Párr. 174, 188**
- Caso López Lone Vs. otros Vs. Honduras. 2015. Serie C No. 302. **Párr. 167**
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C No. 111. **Párr. 153, 154**
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. 2017. Serie C No. 344. **Párr. 32**
- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. 2001. Serie C No. 71. **Párr. 75**
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. 2015. Serie C No. 297. **Párr. 238**

- Caso Yatama Vs. Nicaragua. 2005. Serie C No. 127. **Párr. 186**

C. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. 2003. **Párr. 56,**
- Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. 2014. **Párr. 41.**

D. Otros instrumentos

- OEA. Comunicado de Prensa No. 76, “*La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales*”, Washington. 2020.

E. Libros y Documentos legales

- Arroyo Navarrete, Larissa. “*Estado laico, Religión y Derechos Humanos*”, Costa Rica, 2017.
- Fuchs, Marie Christine. “*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*”. Konrad-Adenauer- Stiftung E.V. 2019.
- García Ramírez. S. y Gonza A. “*La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. México. 2007. **Pág. 20**
- Londoño Lázaro, María. “*El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, México, 2010

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II. 2019. **Pág 5.**

1. HECHOS

1.1 Antecedentes Del Estado De Vadaluz

Vadaluz es un Estado Social de Derecho, organizado bajo la forma de gobierno federalista, es un estado laico y con un régimen presidencialista. Su Constitución Política del año 2000, producto de la movilización social y el “*gran pacto social- federal*”, reconoce un amplio catálogo de derechos y el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos como compromiso con la democracia. Ha suscrito la mayoría de instrumentos internacionales, entre ellos la CADH y ha reconocido la competencia contenciosa de la COIDH.

1.2 Hechos Del Caso

Desde el mes de enero del año 2020, el Estado de Vadaluz se enfrentaba a un paro nacional, donde la ciudadanía solicitaba, entre otras, la cobertura universal de salud. A la par, la OMS declaró la existencia de una pandemia generada por un virus proveniente del cerdo, motivo por el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Vadaluz, expidió el Decreto Ejecutivo No.75 del 2 de febrero de 2020, declarando un Estado de Excepción en el territorio nacional y en consecuencia, suspendió el ejercicio de derechos a los ciudadanos de Vadaluz. Frente a este, el Congreso de Vadaluz, no se pronunció dentro de los ocho (8) días siguientes como lo ordena la Constitución Nacional.

El 3 de marzo del mismo año, se organizó una protesta pacífica a favor del derecho a la salud¹, en la cual los manifestantes, entre ellos el señor PEDRO CHAVERO, caminaban con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad. En el transcurso de esta protesta un grupo de policías detuvo la manifestación y con fines de disolver la misma, detuvieron al señor PEDRO

¹ Caso Hipotético, párr. 20

CHAVERO, quien fue llevado a la Comandancia Policial No. 3, donde le fue imputado el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto No.75/20². Al día siguiente, PEDRO CHAVERO, quien sólo pudo ver a su abogada CLAUDIA KELSEN quince (15) minutos antes, es presentando ante el jefe de la Comandancia Policial, quien impone como sanción la detención por cuatro (4) días.

La abogada CLAUDIA KELSEN, decidió interponer la acción *habeas corpus*, con la medida cautelar *in limine litis*, por la detención del señor PEDRO CHAVERO e impugnó ante la Corte Suprema Federal, la constitucionalidad del Decreto No.75/20. Sin embargo, los juzgados se encontraban cerrados, por lo cual procedió a interponerlas a través de la página web del Poder Judicial de Vadaluz, empero lo anterior, dicha plataforma se encontraba caída; de tal manera que es hasta el día 6 de marzo que logra interponerlas.

El día 7 de marzo de 2020, se resolvió la medida cautelar *in limine litis*, negando la misma por ser innecesaria, toda vez que PEDRO CHAVERO sería puesto en libertad ese día. Posteriormente, tras doce (12) días de la detención del señor PEDRO CHAVERO, se resolvió la acción de *habeas corpus*, desestimándola porque él ya se encontraba en libertad. Por su parte, la Corte Suprema Federal, el día 30 de mayo de dicho año, desestimó la acción de constitucionalidad interpuesta, por no encontrar violación constitucional alguna.

1.3 Actuaciones Ante El Sistema Interamericano De Derechos Humanos

El día 3 de marzo de 2020, la abogada CLAUDIA KELSEN presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH para que se ordene la inmediata libertad del señor PEDRO CHAVERO, por vulnerar los derechos consagrados en la CADH; frente a lo cual la CIDH, decidió no conceder la

² Caso Hipotético, párr. 22

medida cautelar toda vez que no se cumplían los requisitos del artículo 25 del reglamento. A pesar de ello, elevó la solicitud de medida provisional ante la COIDH, quien informa que no pudo corroborarse los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH.

El día 5 de marzo de 2020, CLAUDIA KELSEN, presentó petición individual ante la CIDH, quien dio trámite a la misma y aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo, concluyendo la violación de varios artículos de la CADH, por lo cual, formuló al Estado una serie de recomendaciones encaminadas a adaptar el decreto No.75/20 a los estándares de la CADH y a reparar el daño causado al señor PEDRO, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Estado de Vadaluz, por considerar que la CIDH actuaba de forma irresponsable al desconocer el contexto grave de la pandemia.

La CIDH elevó el caso ante la COIDH, por considerar violados los derechos del señor PEDRO CHAVERO consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH. Esta Honorable Corte convocó a audiencia para el día 24 de mayo de 2021.

2. ANÁLISIS PRELIMINAR

2.1 Competencia De La COIDH

La honorable COIDH, se encuentra facultada para conocer del asunto bajo estudio, en virtud del principio *competence - competence* y por el reconocimiento realizado por el Estado de Vadaluz de la Competencia Contenciosa de este tribunal. Sumado a ello, es competente en razón los siguientes elementos: en primer lugar, en razón del tiempo (*Ratione Temporis*), toda vez que el Estado de Vadaluz, ratificó la CADH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la honorable COIDH, en el año 2000; en segundo lugar, por el territorio (*Ratione Loci*), puesto que los actos violatorios de la CADH, se perpetraron en el territorio de Vadaluz; finalmente en razón de la

materia (*Ratione Materiae*), en virtud de que los cargos formulados giran en torno a los derechos consagrados en la CADH. Motivos por los cuales este Honorable Tribunal es plenamente competente de conocer el asunto del señor PEDRO CHAVERO vs. VADALUZ.

2.2 Admisibilidad De La Petición

El artículo 46.1 de la CADH manifiesta que las peticiones presentadas ante la CIDH serán admitidas cuando cumplan con los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) la presentación de la petición dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la vulneración de los derechos; (ii) que dicho asunto no esté pendiente de otro procedimiento internacional; y (iii) el agotamiento previo de los recursos internos.

Para el presente caso, la detención del señor PEDRO CHAVERO y por ende la vulneración de los derechos consagrados en la CADH, se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2020 y la petición interpuesta ante la CIDH, data del día 5 de marzo del mismo año, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vulneración de los derechos humanos del lesionado; a su vez, el presente asunto no ha sido sometido a otro procedimiento internacional.

Ahora bien, respecto del agotamiento de recursos internos, tenemos en primera medida, que la acción de *habeas corpus* es el único recurso judicial en el Estado de Vadaluz para proteger la libertad personal³. Así pues, la señora CLAUDIA KELSEN como representante del señor PEDRO CHAVERO, logró interponer dicha acción el día 6 de marzo de 2020, es decir al día siguiente de la petición elevada ante la CIDH, toda vez que en los dos (2) días anteriores se imposibilitó el acceso a la justicia, a raíz del retardo presentado al momento de radicación de los recursos,

³ Pregunta Aclaratoria No. 3.

derivado del cierre de las instalaciones del Poder Judicial y el mal funcionamiento de su página web.

Lo anterior, se debe entender en concordancia con el artículo 25 de la CADH que señala que no basta con la existencia formal de los recursos judiciales en el ordenamiento interno del Estado, sino que los mismos deben surtir efectos, es decir, el recurso judicial debe ser sencillo, efectivo y rápido, frente a la vulneración de DDHH; por ello, el artículo 46.2 de la CADH, releva al lesionado el agotamiento previo de los recursos internos cuando: (i) no exista en la legislación interna del Estado para la protección de los derechos vulnerados; (ii) no se haya permitido el acceso a los recursos internos, o haya sido impedido de agotarlos; y (iii) haya un retardo injustificado en la decisión de los recursos.

Así, encontramos que el señor PEDRO CHAVERO se encuentra relevado del agotamiento previo de los recursos internos, toda vez que se incurre en la causal segunda del artículo 46.2 *Ibídem*, pues no se le permitió el acceso a los recursos internos de manera oportuna y por ende, al acceso a la justicia. Empero lo anterior, el lesionado interpuso el recurso procedente para la protección de sus derechos; sin embargo, el mismo fue resuelto el día 15 de marzo de 2020, es decir, nueve (9) días después de su interposición, cuando el señor PEDRO CHAVERO ya había cumplido con la sanción impuesta de cuatro (4) días de privación de la libertad.

De tal manera que, si bien el ordenamiento jurídico de Vadaluz consagró la acción de *habeas corpus* como recurso para proteger la libertad y estipuló que este se podrá resolver en un plazo máximo de diez (10) días después de su interposición.⁴ Dicho término resulta excesivo y dilatorio para brindar una solución a la vulneración de los derechos del lesionado, más aún en el caso particular, donde la medida de privación de la libertad es de cuatro (4) días. Por consiguiente,

⁴ Pregunta Aclaratoria No. 44.

existió un recurso y el mismo se agotó, empero, este no resultó efectivo ni se resolvió de forma oportuna para el caso concreto.

2.3 Excepciones Preliminares

Respecto de las excepciones preliminares, el Estado de Vadaluz no se pronunció al respecto⁵. Así pues, corolario a lo expuesto líneas atrás, si el Estado consideraba que existía una falta de agotamiento de los recursos internos, era necesario seguir las reglas fijadas por la COIDH para alegarlo como una excepción preliminar. En este sentido, el Estado debía: (i) plantearlo en las primeras etapas del procedimiento; y (ii) señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar prueba sobre su efectividad.⁶ En consecuencia, la falta de pronunciamiento por parte del Estado interesado presume la renuncia tácita.

Esto en razón de que la excepción preliminar, conforme a los pronunciamientos de la COIDH, se concibe como la posibilidad del Estado de remediar los actos que se le imputan con sus propios medios, antes de responder ante un órgano internacional⁷. Sin embargo, en el presente caso, el Estado de Vadaluz sólo manifestó “*que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a las eventuales víctimas*”,⁸ sin pronunciarse respecto de la falta de agotamiento de recursos internos y en su defecto, la efectividad de los mismos frente a la protección de los derechos del señor PEDRO CHAVERO.

⁵ Pregunta Aclaratoria No. 29

⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005.Párr. 49.

⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. 2017. Serie C No. 344, párr. 32.

⁸ Caso Hipotético, párr. 37.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 EL ESTADO DE VADALUZ EXCEDIÓ EL LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH

Del artículo 27 de la CADH, se desprende la facultad de los Estados parte de suspender las obligaciones contraídas en la convención de forma limitada en el tiempo, en caso de guerra, de peligro público o de emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado parte. Dicha potestad se encuentra limitada, en la medida que no podrá contrariar el derecho internacional, ni contener discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Así pues, la CADH prohíbe la suspensión, de los siguientes derechos, (i) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; (ii) Derecho a la vida; (iii) Derecho a la integridad personal; (iv) Prohibición de la esclavitud y servidumbre; (v) Principio de legalidad y retroactividad; (vi) Libertad de conciencia y religión; (vii) Protección a la familia; (viii) Derecho al nombre; (ix) Derechos del niño; (x) Derecho a la nacionalidad; (xi) Derechos políticos.

A los cuales se suma el derecho a las garantías judiciales, en virtud de la interpretación normativa realizada por la COIDH, que concluyó que *“los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.”*⁹

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la COIDH señala que la suspensión de estos derechos en un Estado de excepción no significa la inaplicabilidad de ellos, pues aún bajo su

⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, pág. 13.

suspensión se debe tener en cuenta la proporcionalidad y necesidad de las disposiciones decretadas, es decir, no debe exceder de lo estrictamente necesario. Pues de lo contrario, se genera un desborde de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico interno y la Convención, lo cual resultaría ilegal¹⁰.

Por lo tanto, la Convención parte de la regla general de respetar y proteger los derechos humanos, a menos de que existan circunstancias especiales que justifiquen la suspensión de ciertos derechos y garantías. Sin que esto signifique la suspensión del Estado de Derecho, la democracia y el principio de legalidad a la que deben ceñirse los servidores públicos¹¹.

En este sentido, la juridicidad de las medidas adoptadas en situaciones especiales referidas por el artículo 27.1 de la CAIDH, deben guardar proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con el contexto de la emergencia, por ello, la COIDH señala que la suspensión de derechos y libertades deben ser *“en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”*¹². Es por esto que, el artículo 27.3 de la CADH, establece que el Estado, por conducto del secretario general de la OEA debe informar las disposiciones que haya suspendido, los motivos y la fecha en que de por terminada la suspensión.

Por lo anterior, el Decreto 75/20 expedido en virtud a la emergencia sanitaria y de salubridad generada por la pandemia del virus de origen porcino, y mediante el cual se decreta el Estado de excepción en Vadaluz y se suspenden los derechos y garantías de los ciudadanos, tales como la circulación de personas, las reuniones públicas y manifestaciones de más de 3 personas, y los eventos públicos y sociales (Art. 2.3 *ibídem*); debe analizarse bajo los parámetros señalados por el Sistema Interamericano, es decir, que las restricciones señaladas en el mencionado decreto sean

¹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No. 289, párr. 120.

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, pág. 8.

¹² *Ibídem*.

necesarias, proporcionales, legales y temporales, cuya única finalidad sea la protección del derecho a la salud y la protección integral de los ciudadanos.

3.1.1 Temporalidad De Las Medidas

El artículo 27.1 de la CADH, consagra que las disposiciones mediante las cuales se suspenden derechos deben tener un límite estricto en el tiempo. A su vez la CIDH se ha pronunciado respecto de las medidas tomadas en los estados de excepción, considerando que esta declaratoria de emergencia *“no debe utilizarse para suprimir un catálogo indeterminado de derechos o ad infinitum, ni para justificar actuaciones contrarias al derecho internacional por parte de agentes estatales”*.¹³ En ese sentido, bajo ninguna circunstancia se podrá usar la declaración de estado de emergencia y las potestades que de esta devienen, para suspender derechos por tiempo indeterminado dentro del Estado.

En el caso concreto, encontramos que la suspensión de garantías se realizó de forma indefinida¹⁴, pues el Decreto 75/20 en su artículo primero consagra: *“Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina”*¹⁵, lo que no resulta siendo un límite temporal estricto para sus mandatos, toda vez que se desconoce la gravedad y las consecuencias del virus porcino y por ende su duración en el tiempo. En esos términos la suspensión de garantías se podrá extender por años, lo que resulta contrario a las disposiciones de la Convención.

¹³ OEA. Comunicado de Prensa No. 76, *“La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales”*, Washington. 2020.

¹⁴ Pregunta Aclaratoria No. 60

¹⁵ Caso Hipotético, párr. 17.

3.1.2 Necesidad De Las Medidas

Según la CIDH, se debe asegurar que en los casos de limitación de derechos, los Estados velen porque aquellas, sean estrictamente necesarias, teniendo en cuenta los derechos en conjunto y la utilización de los recursos.¹⁶ Por ende, las medidas que limiten los derechos consagrados en la CADH deben ser necesarias para cumplir con el fin que persigue, de tal manera que no exista otra disposición que permita el cumplimiento de su objetivo¹⁷; en igual sentido debe velar por la menor afectación de los derechos de los administrados, motivo por el cual se deben emplear todos los recursos al alcance de la administración. A su vez, la COIDH señala que resulta ilegal que la suspensión de garantías exceda la medida de lo estrictamente necesario para atender la emergencia, aún en situaciones excepcionales.¹⁸

Del análisis del Decreto 75/20, se encuentra que en cierta medida, las disposiciones adoptadas no resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del virus porcino, puesto que se utiliza el mismo para legislar de temas poco relacionados con la pandemia, así por ejemplo se pretende detener los procesos de consulta previa que busca la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales, suspendiendo este derecho de las comunidades indígenas, que bien pudo adelantarse empleando medidas de distanciamiento social y medios virtuales; de igual manera se activan las unidades militares del país y se ordena sanciones privativas de la libertad, disposiciones que no garantizan el cese de la propagación del virus, ni el cumplimiento del distanciamiento social, por el contrario, resultan tener efectos contraproducentes en el manejo de la pandemia.

¹⁶ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 2020. Resolución 1/20, párr. 14.

¹⁷ OEA. Comunicado de Prensa No. 76, “La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales”, Washington 2020.

¹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38.

3.1.3 Proporcionalidad De Las Medidas

Al respecto la CIDH ha consagrado que *“el Estado que pretenda imponer una restricción de este tipo tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de legalidad, que es idónea para alcanzar este fin, no existiendo medios menos lesivos para alcanzarla y que la afectación ocasionada no resulte más perjudicial para el derecho que sea afecta que el beneficio obtenido”*¹⁹

Teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del Decreto 75/20 se desconocía los efectos del virus porcino y por ende las consecuencias para la salud humana, no existe un fundamento suficiente para evaluar la proporcionalidad de las medidas, pues tal como lo ha estipulado la CIDH, *“cualquier restricción o suspensión adoptada debe tener sustento en la mejor evidencia científica y considerar, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener con el fin de (...) asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias.”*²⁰

3.2 DEL DECRETO 75/20 EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO DE VADALUZ

3.2.1 Derecho De Igualdad Ante La Ley

La COIDH²¹ estipula que el principio de igualdad ante la ley está directamente relacionado con la garantía de no discriminación pues los mismos hacen parte del *ius cogens*. Por dicho motivo, a la luz del artículo 24 de la CADH, se *“prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo*

¹⁹ OEA. Comunicado de Prensa No. 76, *“La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales”*, Washington 2020.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Pág. 109.

en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”²².

Asimismo, la COIDH²³ ha manifestado que el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario, exento de tratos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo u otra condición social. En este sentido, resulta discriminatorio todo trato que no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, que no persigue un fin legítimo y no es proporcional entre los medios y el fin²⁴.

Por lo anterior es necesario analizar estos postulados, en relación al Decreto 75/20 que declara el estado de emergencia en el Estado de Vadaluz y suspende garantías de los administrados, así:

3.2.1.1 Perspectiva De Género

La Convención de Belém Do Pará consagra en su artículo 4 el derecho a acceder a las funciones públicas, a participar libremente en asuntos políticos y en la toma de decisiones de manera igualitaria, garantizando el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación (artículo 6). Por este motivo, los Estados miembro tienen la obligación de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres, un trato sin discriminación y en igualdad de condiciones.

En concordancia con lo anterior, la CIDH²⁵ ha manifestado que en situaciones de pandemia es necesario que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga la mejor evidencia científica, y a su vez, identifique de forma previa y durante la implementación de dichas medidas, los efectos e impactos desproporcionados que las mismas puedan generar a los grupos más vulnerables en una

²² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. 2005. Serie C No. 127, párr. 186.

²³ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs, Guatemala. Serie C No. 359, pág. 48-49.

²⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán Y Otros Vs. Chile. 2014. Párr. 200.

²⁵ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 2020. Resolución 1/20, párr. 27.

sociedad. De tal forma que toda decisión adoptada debe considerar la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural²⁶.

Sin embargo, el Estado de Vadaluz promulgó el Decreto Ejecutivo 75/20 sin un enfoque interseccional, que permita identificar los contextos y condiciones por los que atraviesan ciertos sectores de la sociedad. Esto se reflejó en los conflictos suscitados por exceptuar a las comisarías de familia, compuestas por el noventa por ciento (90%) de mujeres, la gran mayoría madres de hijas e hijos en edad escolar; pues la normativa no tenía en cuenta las labores de cuidado que las mujeres debían desarrollar, por la persistente desigualdad de género presentada en Vadaluz.

Conforme a lo lineamientos fijados por la CIDH²⁷, el Estado de Vadaluz tenía la posibilidad de reformular los mecanismos tradicionales de respuesta frente a los hechos de violencia de género, creando nuevos canales y redes que permitan la recepción de denuncias, y a su vez, fortalecer el aparato judicial para el manejo de dichos casos.²⁸ A pesar de ello, el Estado decidió desconocer la situación particular a la que se enfrentaba este grupo de mujeres.

3.2.1.2 Discriminación A Favor De Grupos Religiosos

El Decreto 75/20 en su artículo 4, estipula *“Las iglesias y los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebran actividades religiosas y ritos fúnebres quedan excluidos de la disposición anterior”*²⁹, es decir que los entes religiosos y por ende sus asistentes están exonerados de la prohibición de circulación, de realización de reuniones de más de tres (3) personas y eventos masivos. Lo que genera una gran contradicción legislativa, pues por una parte

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Ibídem

²⁹ Caso Hipotético, párr. 17.

restringe los eventos sociales para evitar el contacto social y la propagación del virus porcino y por otra parte permite reuniones para la celebración de actividades religiosas. Generando una distinción y privilegio a favor de los grupos religiosos, de forma arbitraria y sin fundamento alguno que demuestre la necesidad de la medida.

Más aún cuando Vadaluz, es un Estado Laico, que debería garantizar la igualdad, sin tratar de forma privilegiada a ninguna persona o entidad injustificadamente. Como lo ha considerado la doctrina *“Un Estado laico simplemente mantiene una neutralidad confesional, no privilegia un credo religioso particular sobre otros, (...). Incorpora dentro de sus valores el respeto, a la diversidad y a la libertad y por ende garantiza la protección a los derechos humanos sin distinción alguna y por igual para todos sus habitantes.”*³⁰ Lo que fue olvidado en la expedición del Decreto 75/20 por parte del Poder Ejecutivo.

3.3 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DE LA CADH

El principio de legalidad, consagrado por el artículo 9 de la CADH, estipula que: *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”*. Esto implica que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto.

Por dicho motivo, la doctrina ha considerado que *“el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que encuentra en la ley su fundamento y margen*

³⁰Arroyo Navarrete, Larissa. *“Estado laico, Religión y Derechos Humanos”*, Costa Rica, 2017.

*de actuación; por otro lado, como garantía individual, en cuanto preserva la órbita individual libre de intervención estatal”.*³¹

En relación con ello, el artículo 7.2 de la CADH, establece que las causas de privación de la libertad se deben fijar en la Constitución del Estado y en las leyes expedidas conforme a ella; en ese sentido, del análisis del Decreto 75/20 tenemos que este se expidió vulnerando el trámite estipulado en la Constitución de Vadaluz, toda vez que esta señaló que para declarar el Estado de excepción, era necesaria la aprobación del Congreso en los ocho (8) días siguientes³², requisito esencial que no cumplió el Decreto mencionado.

En consecuencia, si bien la sanción estaba consagrada previamente en la Ley, la misma no es acorde con la Constitución de Vadaluz, como se analizó en el acápite anterior y por ende se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH.

3.4 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO

3.4.1 Del Derecho A La Libertad Personal

El artículo 7 de la CADH estipula que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, lo que implica que la privación de la libertad proceda sólo en las causales consagradas previamente por la constitución política del Estado o leyes dictadas conforme a ella, y, además, sujetas a los procedimientos fijados en la misma.³³ Sumado a ello, se prohíben las detenciones arbitrarias, consagrando que los detenidos deberán ser llevados ante un juez competente para que

³¹ Londoño Lázaro, María. “*El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, México, 2010.

³² Caso Hipotético, párr. 7.

³³ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. 2012. Serie C No. 25811, párr. 100.

decida respecto de su libertad y la legalidad de su detención, en un plazo razonable y sin demora alguna.

A su vez, el artículo 7.3 de la CADH prohíbe la detención o encarcelamiento por causas y métodos, que a pesar de ser legales, puedan vulnerar y ser incompatibles con los derechos fundamentales de las personas, por ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionadas³⁴. Por tal motivo, la COIDH³⁵ señala que para evitar que la pena privativa de la libertad se torne arbitraria, el Estado debe cumplir con los siguientes parámetros: (i) que la finalidad la medida sea compatible con la Convención; (ii) idónea para cumplir con el fin deseado; (iii) proporcional, de tal forma que la medida no debe resultar exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen; y (iv) necesaria, es decir, que no exista otra medida menos gravosa para cumplir los fines y que resulte indispensable para cumplir con el propósito perseguido.

3.4.2 La Idoneidad, Proporcionalidad Y Necesidad De La Sanción Privativa De La Libertad Contenida En El Artículo 3 Del Decreto 75/20

La medida privativa de la libertad consagrada en el Decreto 75/20 resulta en cierta medida incompatible con la CADH y los postulados jurisprudenciales de la COIDH, pues si bien el Estado tiene la facultad de suspender derechos y garantías, el Estado de Vadaluz a través del Decreto 75/20 desconoció los límites fijados al Estado en situaciones de Estados de Excepción, toda vez, que la medida privativa no resulta idónea, proporcional y necesaria para proteger el derecho a la salud y la integridad de los ciudadanos, pues al momento de publicar el Decreto 75/20 y de la detención del señor PEDRO CHAVERO, se desconocían todas las consecuencias para la salud y

³⁴ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2015. Serie C No. 30188, párr. 198; Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. 2015. Serie C No. 297, párr. 238

³⁵ *Ibíd.*

la vida humana³⁶ que generaban la pandemia, es decir, no existía un soporte que permita justificar que la detención del señor PEDRO CHAVERO, siendo uno de los varios manifestantes, garantizara la protección de los mencionados derechos y hubiese disuadido la manifestación pacífica que en esos momentos se realizaba. Por el contrario, dicha detención suscitó conflictos entre los manifestantes y la Policía³⁷.

Igualmente, el Estado de Vadaluz no analizó otras medidas que resulten menos lesivas y gravosas que permitan no sólo cumplir con el fin deseado, sino que a su vez, permita proteger y garantizar el derecho a la libertad personal. En este sentido, el Estado se limitó a imponer una sanción privativa de la libertad como el único mecanismo para disuadir reuniones y las manifestaciones presentadas al interior de Vadaluz, sin tener en cuenta otras formas proporcionales e idóneas, tales como las multas pecuniarias o las actividades pedagógicas y de convivencia, que permiten no sólo sancionar las conductas contrarias al Decreto 75/20, sino también evitar impactos desproporcionados a los derechos de los ciudadanos.

En efecto, el Decreto 75/20 consagra medidas privativas de la libertad que podrán ser hasta por cuatro (4) días de arresto, es decir que pueden ir desde un (1) día, hasta un máximo de cuatro (4) días. En el caso que nos ocupa, la Comandancia de Policía impuso la pena máxima al señor PEDRO CHAVERO, sanción que resulta desproporcionada en relación con su conducta, pues el señor PEDRO CHAVERO ejercía su derecho de expresión y protesta, respetando el distanciamiento social requerido; lo que generó una detención arbitraria sin la motivación suficiente que permita determinar que se trata de una pena proporcional, idónea y necesaria, lo que resulta violatorio del artículo 7 de la CADH.

³⁶ Pregunta aclaratoria No. 41.

³⁷ Caso Hipotético, párr. 21.

3.5 EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR CHAVERO

3.5.1 Garantías Judiciales

El artículo 1.1 de la CADH señala que los Estados parte tiene el deber de respetar los derechos y libertades de las personas y, por ende, asegurar el efectivo ejercicio de los mismo a través de sus garantías. Toda vez que *“en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”*³⁸.

En consecuencia, se deriva la necesidad de que en todo Estado de excepción subsistan las garantías judiciales para la protección de los derechos y libertades del individuo, a través de medios judiciales idóneos, que permitan la intervención de un órgano judicial imparcial e independiente, encargado de determinar las actuaciones realizadas dentro de un Estado de excepción.³⁹

Dichas garantías judiciales están contenidas en el artículo 8 de la CADH, que estipula el derecho a acceder a la administración de justicia con las debidas garantías, ante un juez competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable y siguiendo el debido proceso, que incluye a su vez, garantizar el tiempo y medios necesarios al inculpado para preparar su defensa (artículo 8.2 literal C). Por dicho motivo, la COIDH lo ha definido como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de*

³⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

³⁹ *Ibíd.*

defender adecuadamente sus derechos ante (...) cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁴⁰.

Con el fin de determinar la vulneración al artículo 8 de la CADH, debemos verificar si se cumplieron con las garantías judiciales en el proceso sancionatorio de PEDRO CHAVERO, así:

3.5.1.1 El Acceso A La Justicia

El derecho al acceso a la justicia es una norma imperativa del Derecho Internacional, que ha sido abarcado por los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el principio de tutela efectiva. Al respecto la COIDH ha señalado que este “*requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral*”⁴¹.

Así pues, al ser un derecho fundamental y al no ser susceptible de suspensión en virtud del artículo 27.2, este derecho se encuentra vulnerado por parte del Estado de Vadaluz, toda vez que se obstaculizó el acceso a la justicia del señor PEDRO CHAVERO, al no permitirle a su apoderada impetrar la acción de *habeas corpus* y de constitucionalidad pretendidas para resarcir la vulneración de los derechos del lesionado de forma oportuna, en virtud del cierre de las instalaciones de la Poder Judicial y el precario funcionamiento de la página web oficial, presentándose así una demora indebida para el acceso a la justicia del señor PEDRO CHAVERO, más aún cuando estamos frente a un recurso de carácter inmediato, para la protección del derecho a la libertad individual.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. 2005. Voto Razonado: Juez Sergio García Ramírez. Párr. 10.

⁴¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. 2017. Serie C No. 340. Párr. 174.

3.5.1.2 Derecho A Un Tribunal Independiente, Imparcial Y Competente

Este derecho ha sido consagrado expresamente por el artículo 8.1 de la CADH, pues estipula que toda persona tiene derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Por ello, la COIDH⁴² estipula que la independencia e imparcialidad son objetivos principales de la separación de poderes públicos y considera necesario que los Estados parte garanticen los mismos, con el fin de brindar una correcta administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, el Decreto 75/20 delega la función jurisdiccional a las autoridades de Policía, por lo cual al ser una norma preexistente, las Comandancias de Policía tienen competencia para conocer de las detenciones realizadas en virtud del artículo 3 del Decreto 75/20. Sin embargo, esta delegatoria ha truncado la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, toda vez que el Poder Ejecutivo de Vadaluz en cabeza de su presidente, consagra en la Ley la sanción privativa de la libertad y a su vez faculta a las comandancias de Policía para ejercer funciones jurisdiccionales, siendo esta una entidad parte de la Rama ejecutiva; de tal manera, que para este particular, las funciones de legislar e impartir justicia están en cabeza de una misma rama del poder, la Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, encontramos que al existir esta falta de independencia, las decisiones de la Comandancias de Policía se pueden ver permeadas de la voluntad del gobierno como representante del poder ejecutivo y si bien es una mera sospecha, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha considerado que respecto de la imparcialidad judicial, *“se debe determinar si, (...) hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que*

⁴² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.e2001. Serie C No.71, párr.75

deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática”⁴³, por lo cual dicha duda genera desconfianza del actuar de las Comandancias de Policía en la sociedad y por ende, la imparcialidad del mismo.

3.5.1.3 Presunción de Inocencia

Este derecho está consagrado por el artículo 8.2 de la CADH y establece que toda persona se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad durante el proceso. De igual manera, la COIDH, se pronunció al respecto, indicando que *“este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*.⁴⁴

En ese sentido, no es dable la providencia policial que resuelve el proceso sancionatorio en contra del señor PEDRO CHAVERO, toda vez que tiene como presupuesto principal la aceptación de los hechos cometidos, en virtud de que PEDRO CHAVERO no desmintió tal acusación,⁴⁵ es decir, que en lugar de basarse en la presunción de inocencia, la Comandancia Policial No. 3 se basó en la presunción de culpabilidad del procesado, donde se parte del supuesto de que el señor PEDRO CHAVERO realizó el hecho del que se lo acusa y se le impone la carga de demostrar lo contrario, relevando así de la carga que tiene el ente acusador, correspondiente a demostrar la efectiva participación del imputado en los hechos.

Lo expuesto, vulneró evidentemente la presunción de inocencia del señor PEDRO CHAVERO, pues tal como lo determinó la Corte, para que el implicado resulte condenado se requiere plena prueba de su responsabilidad, de lo contrario *“Si obra contra ella prueba incompleta o*

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, Para. 27.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C No. 111. Párr. 154.

⁴⁵ Caso Hipotético, párr. 23.

insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁴⁶. Lo que debió suceder en el caso particular, al no contar con una etapa probatoria necesaria para que el ente acusador desvirtúe dicha presunción.

3.5.1.4 Derecho De Defensa

La CADH en el literal C, del artículo 8.2, contempla la garantía mínima de concesión al implicado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. En un caso con circunstancias similares, la COIDH consideró que *“efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas (...) y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”*⁴⁷. En ese entendido, para lograr una defensa técnica y adecuada es necesario tener conocimiento del proceso adelantado con la anticipación suficiente para proponer una defensa.

En el particular, la Comandancia de Policía No. 3 otorgó tan solo quince (15) minutos para que el señor PEDRO CHAVERO se reuniera con su abogada CLAUDIA KELSEN; tiempo que no resulta suficiente para conocer los aspectos de hecho y de derecho del caso, más aún cuando este lapso de tiempo es inmediatamente anterior a la celebración de la diligencia sancionatoria. De tal manera que, al impedir que su apoderada se comunicara con el señor PEDRO CHAVERO por un

⁴⁶ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C No. 111. Párr. 153.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. 1999. Serie C No.52. Párr. 141.

lapso razonable y suficiente para construir su defensa, se restringió la labor como abogada defensora, y por lo tanto, se privó al señor PEDRO CHAVERO de una defensa técnica y adecuada.

En definitiva, el Estado de Vadaluz con el proceso sancionatorio del señor PEDRO CHAVERO, que terminó en una sanción privativa de la libertad de cuatro (4) días, vulneró las garantías judiciales y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

3.6. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA CADH RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO

3.6.1. Protección Judicial: Derecho A Un Recurso Sencillo, Rápido Y Efectivo

El artículo 25 de la CADH señala que el Estado tiene la obligación de garantizar un recurso judicial sencillo, efectivo y rápido, que ampare los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento interno y la Convención; pues la *“existencia de esta garantía constituye un pilar básico en el Estado de Derecho y la democracia”*.⁴⁸

En este sentido, la COIDH en repetidas ocasiones ha consagrando que *“para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*⁴⁹. De tal manera que no serán efectivos los recursos que por las condiciones del país o las circunstancias de cada caso particular resulten ilusorios.⁵⁰

⁴⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo. 2010. Serie C No. 214, párr. 139.

⁴⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24.

⁵⁰ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 34012, párr. 188.

El ordenamiento jurídico de Vadaluz, contempla como único recurso para proteger la libertad personal, la acción de *habeas corpus*, misma que se interpuso por la apoderada del señor PEDRO CHAVERO el día 6 de marzo de 2020, tras intentos fallidos en días previos, a causa del cierre del Poder Judicial y el mal funcionamiento de su página web, como se expuso en el acápite de admisibilidad de la petición, lo que impidió el acceso a esta acción de forma oportuna. Situación que se presentó de igual forma frente a más de mil personas que interpusieron recursos en la misma semana y sufrieron los efectos del funcionamiento intermitente e irregular de la página web.⁵¹

Esta situación generó que el Estado de Vadaluz no garantizara un recurso oportuno que permitiera analizar la situación del señor PEDRO CHAVERO y determinar la legalidad de su captura; en consecuencia, se suspendió esta garantía judicial, lo que generó una acción ilusoria.

Lo anterior, resulta contrario a lo señalado por COIDH, la cual estipuló que *“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”*. Así pues, aún en circunstancias excepcionales, no podrá impedirse la interposición de dicho recurso, pues esto contraría la separación de poderes públicos y por ende el sistema democrático.

Por otra parte, la acción de *habeas corpus*, fue resuelta el día 15 de marzo de 2020, esto es nueve (9) días después de su interposición, lapso que si bien es conforme a la normativa del Estado, no resulta idóneo y eficiente para el caso particular, pues no resulta coherente que en una medida privativa de la libertad de hasta cuatro (4) días, se consagre un recurso que pretende referirse a la procedencia de la misma, con un término de diez (10) días siguientes a su interposición.

⁵¹ Pregunta Aclaratoria No. 2.

Sumado a lo anterior, esta acción se desestimó por considerar que carecía de objeto, toda vez que para la fecha el señor PEDRO CHAVERO se encontraba en libertad, omitiendo resolver de fondo la acción, pues no se refirió respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida privativa, y si está era conforme al ordenamiento jurídico de Vadaluz; limitando entonces el alcance de esta acción y prescindiendo de una efectiva solución al implicado, al no determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos.

Es por dicho motivo que los demás recursos señalados por el ordenamiento jurídico de Vadaluz, tales como: la apelación ante los Tribunales Superiores y la revisión ante la Corte Suprema Federal por error de hecho o grave en la valoración de pruebas; carecían de eficacia para la protección y reparación de los derechos, toda vez que la no existencia de un recurso judicial oportuno y efectivo, había efectuado la vulneración de los derechos del señor PEDRO CHAVERO y evitado su reparación.

Misma situación se presentó con la acción de constitucionalidad presentada por la abogada CLAUDIA KELSEN, toda vez que el ordenamiento jurídico de Vadaluz permite que la mencionada acción sea resuelta en máximo noventa (90) días. Amparados en este término, la mencionada acción fue resuelta por la Corte Suprema Federal en un término de veinticuatro (24) días, considerando que el Estado de excepción no suspendió ninguna garantía. En cambio, el Decreto sí restringió el derecho de reunión y la libertad de expresión.⁵² Bajo estos postulados, es claro concluir que la acción de constitucionalidad no resultó efectiva para la protección de los derechos vulnerados al señor PEDRO CHAVERO, pues el término establecido resulta excesivo y desproporcional, y a demás, a pesar de evidenciar una restricción a los derechos, la Corte Suprema Federal no realizó ninguna acción para proteger los mismos.

⁵² Pregunta Aclaratoria No. 9

En consecuencia, el Estado de Vadaluz al no brindar un recurso que sea oportuno, rápido y efectivo para este caso particular, que garantice efectivamente el cese a la vulneración de los derechos del lesionado, para así repararlos, vulneró el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la CADH en perjuicio del señor PEDRO CHAVERO.

3.7. EL ESTADO DE VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR PEDRO CHAVERO

3.7.1 Libertad De Expresión

El Artículo 13 de la CADH estipula que la libertad de expresión es el derecho a recibir, buscar y transmitir ideas e información de toda índole. En este sentido, el derecho de expresión se presenta como un control democrático, pues es a través de la divulgación de opiniones e información que se promueve la transparencia y responsabilidad de las actividades estatales y de los funcionarios públicos respecto de su gestión⁵³.

Respecto de las manifestaciones públicas, la CIDH reconoce que son un ejercicio de la libertad de expresión, pues el derecho a manifestarse y a difundir informaciones, demandas u opiniones constituyen un eje central en las protestas.⁵⁴ Dichas protestas deben entenderse como una *“acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”*.⁵⁵ Es por esto, que la protesta es utilizada como un mecanismo para la protección

⁵³ García Ramírez. S. y Gonza A. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. 2007. Pág. 20

⁵⁴ CIDH. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, párr. 6; Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

⁵⁵ CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, septiembre 2019, pág. 5.

y defensa de los derechos humanos, y la cual se desarrolla de diversas maneras, ya sea a través de marchas públicas, cacerolazos, eventos sociales, entre otros.⁵⁶ Es por ello que la CIDH ha determinado que “*el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión*”.⁵⁷

3.7.2 Derecho De Reunión Y Libertad De Asociación

La COIDH reconoce que el derecho de reunión es un derecho fundamental que debe protegerse en una sociedad democrática, el cual no debe ser interpretado de forma restrictiva⁵⁸. En este sentido, la CADH reconoce en su artículo 15 “*el derecho de reunión pacífica y sin armas*”. Garantizando con ello la posibilidad de toda persona a manifestarse de forma pública y pacífica como una manera de ejercer la libertad de expresión y reclamar la protección de los derechos⁵⁹.

Sin embargo, el derecho de reunión no es un derecho absoluto, pues el mismo puede ser restringido por razones de la seguridad nacional, el orden público, o la protección de la salud o moral pública, o los derechos y libertades de los ciudadanos. A pesar de ello, la COIDH⁶⁰ ha manifestado que dichas restricciones e injerencias no pueden resultar abusivas o arbitrarias, por lo que, las mismas deben (i) estar previstas en la ley, (ii) perseguir un fin legítimo; y (iii) ser idóneas, necesarias y proporcionales. En otras palabras, para que una limitación sea lícita no basta con la existencia formal de una ley, sino que las mismas deben ser dictadas en pro del interés general y bajo el propósito para el cual fueron diseñadas.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. 2015. Serie C No. 302, párr. 167; TEDH, Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. 2003, párr. 56, y Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. 2014, párr. 41.

⁵⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. 2015. Serie C No. 302, párr. 167.

⁶⁰ *Ibíd.*

Bajo este contexto, el Estado de Vadaluz desde el mes de enero de 2020 enfrentaba protestas a nivel nacional, cuya finalidad era exigir el cumplimiento de la Constitución Nacional del año 2000 y la cobertura universal de salud.⁶¹ Sin embargo, tras la promulgación del Decreto 75/20, se prohibieron las reuniones públicas y las manifestaciones de más de tres (3) personas, y a su vez, dispuso la detención transitoria de aquellas personas que lo incumplieran. A pesar de ello, las asociaciones de estudiantes decidieron continuar con las protestas presenciales y pacíficas, con la finalidad de exigir el acceso al derecho a la salud, pues el contexto por el cual el Estado estaba atravesando era el apropiado para que el mismo entendiera la importancia de garantizar dicho derecho.

Ahora bien, el Decreto 75/20 si bien buscaba la protección del derecho a salud pública, el Estado debía cerciorarse de que las medidas adoptadas para suspender el ejercicio del derecho de reunión, asociación y expresión resultaran idóneas, necesarias y proporcionales. Sin embargo, estos elementos no fueron analizados por el Estado, toda vez que si el fin era evitar la propagación de virus porcino a través del distanciamiento social y con ello resguardar la salud de los habitantes, no se hubiese permitido las reuniones en iglesias o templos religiosos de ningún tipo.

Por el contrario, el Estado de Vadaluz sin justificación alguna prohibió las manifestaciones pacíficas, a pesar de que la protesta tal y como se presentó el día 3 de marzo del 2020, no ponía en riesgo la salud pública de los estudiantes y demás ciudadanos, ya que la misma se realizaba de manera pacífica y con el distanciamiento social requerido; y a su vez, impuso una sanción privativa de la libertad con el fin de evitar el ejercicio de los derechos a la protesta, libertad de expresión, asociación y reunión, y coartar a los ciudadanos, en especial al señor PEDRO CHAVERO de

⁶¹ Caso Hipotético, párr. 15.

reclamar la protección a sus derechos, lo que es inviable en un Estado democrático y atenta contra los artículos 13, 15 y 16 de la CADH.

En suma, las disposiciones adoptadas por el Decreto 75/20 son un reflejo de que el poder ejecutivo utilizó este como un medio para arroparse de poderes extraordinarios y restringir el ejercicio de los mencionados derechos cuya pretensión fue encaminada a cesar las protestas en contra del gobierno nacional y no a la protección a la salud pública.

4. PETITORIO

Por lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que se ha logrado demostrar la procedencia de la petición elevada ante la COIDH, por configurarse la vulneración de los derechos contenidos en la CADH, a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27) del señor PEDRO CHAVERO. Y en virtud del artículo 63.1 de la CADH, que consagra el deber de reparar e indemnizar las violaciones de los derechos protegidos por la convención, esta representación solicita respetuosamente:

Primero: Se declare que el Estado de Vadaluz es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor PEDRO CHAVERO.

Segundo: Se ordene al Estado de Vadaluz modificar los postulados contenidos en los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 75/20 que resulten contrarios a la Constitución Política del Estado y la Convención.

Tercero: Se inste al Estado de Vadaluz a tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de modificar el Decreto Ejecutivo 75/20:

- i) Modificar el Decreto 75/20, estableciendo un límite temporal para la declaratoria del estado de excepción, basándose en justificaciones científicas.
- ii) Modificar el Decreto 75/20, garantizando la no criminalización y represalias por ejercer el derecho de expresión, reunión y asociación.
- iii) Modificar el Decreto 75/20, implementando la perspectiva de género en el mismo y en las decisiones posteriores que adopte el Estado, de tal forma que aquellas se adecuen a las condiciones y circunstancias en las que se encuentran los grupos de especial vulnerabilidad.
- iv) Abstenerse de suspender derechos y garantías de los administrados no autorizadas por la CADH, en caso de emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.
- v) Abstenerse de suspender derechos y garantías de las personas, que si bien están autorizados por la CADH, no resultan idóneos, necesarios y proporcionales a los fines buscados.
- iv) Abstenerse de fijar medidas administrativas y sancionatorias privativas de la libertad, que no cumplan con los parámetros de proporcionalidad.

Cuarto: Se ordene al Estado de Vadaluz a adoptar medidas de no repetición, que incluyen:

- i) Modificar su legislación interna, adecuando el proceso y términos de los recursos judiciales, en especial la acción *habeas corpus* y acción de constitucionalidad, para que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos puedan acceder a recursos idóneos, efectivos y rápidos. Garantizado su reparación integral en cada caso particular.

- ii) Modificar la legislación interna, implementando mecanismos virtuales y presenciales que permitan acceder a la justicia de forma oportuna y eficaz.
- iii) Modificar la legislación interna, implementando nuevos mecanismos para la recepción de denuncias por violencia de género presentadas al interior del Estado.
- iv) Modificar la legislación interna, para que las leyes en sentido material, se expidan teniendo en cuenta el enfoque de género y las circunstancias especiales en las que se encuentran los grupos de especial vulnerabilidad.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Estado de Vadaluz a reparar a título de indemnización al señor PEDRO CHAVERO por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sufridos a raíz de la vulneración de los derechos contenidos en la Convención.